



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MALAGA

N.I.G.: 2906744420180008060

Negociado: MA

Recurso: Recursos de Suplicación 701/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 631/2018

Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido:

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº 1955/2020

**ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO**

En la ciudad de MALAGA a veinticinco de noviembre de dos mil veinte

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MALAGA, ha sido ponente el **Ilmo./Iltma Sr. /Sra D./ MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA sobre Procedimiento Ordinario siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 7/1/20. La parte dispositiva de dicha resolución expresa: Que debemos estimar la demanda interpuesta por los actores contra "AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA" y condenar a éste al pago de 13.517,98 euros a cada uno de los actores.





SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- Los actores han prestado servicios en la demandada, con la categoría de encargado de capataz, antigüedad de 10.7.17. y salario último de 1.063 euros, incluida prorrateada de pagas extraordinarias, trabajando a jornada completa.

2º.- Los actores han sido contratados en virtud de contratos temporales

3º.- Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil.

4º.- Conforme a Convenio el salario debido asciende a: 2017, 2076,14; 2018, 2.096,90

5º.- Se ha agotado la vía administrativa previa

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los actores han venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Málaga demandado con la categoría profesional de encargado de capataz, percibiendo un salario mensual de 1.063 euros, en virtud del Programa Empleo@30+, financiado mediante Resolución de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, en virtud del cual se concedía determinada ayuda a la Corporación local para el impulso del empleo para mayores de 30 años.

Como quiera que el salario previsto en el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga para el encargado de obra es superior, los trabajadores interponen demanda solicitando las diferencias, que es estimada por el Magistrado *a quo*. Frente a la misma se alza la Corporación local mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de un único motivo de revisión fáctica a fin de que, revocada la de instancia, resulte estimada en parte la demanda por considerar que las cantidades adeudadas son inferiores al encuadrarse los demandantes en el subgrupo de titulación C-2, nivel de complemento de destino 16.

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de los demandantes, que han solicitado su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita el Ayuntamiento de Málaga que el ordinal cuarto de la sentencia recurrida quede redactado con el siguiente tenor literal: "*Conforme al Convenio Colectivo el salario debido asciende a 1.944,32 euros para el año 2017; 1.973,50 euros para el primer semestre del año 2.018; y 1.978,36 euros para el segundo semestre de 2.018*". Basa su pretensión revisoria en el informe de la Jefa de Servicio de Personal del Ayuntamiento de Málaga (folios 29 a 34 de las actuaciones).

En materia de revisión de hechos probados, la jurisprudencia es concluyente en sentido de considerar requisitos imprescindibles los siguientes: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica





tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.

Sobre tales presupuestos doctrinales el motivo debe fracasar pues, como bien razona la parte recurrida en su escrito de impugnación al recurso, en primer lugar, se trata de un documento ya valorado por el Magistrado, elaborado por la propia parte; en segundo lugar, porque las tareas desempeñadas por los demandantes se incardinan en la de “encargado de capataz” (en las propias nóminas se aprecia la expresión “supervisores de la construcción”); y en tercer lugar, porque la remisión que se hace al grupo profesional 3 en el referido informe sobre el que basa su pretensión revisoria, nada tiene que ver con la categoría ni salario, sino que parece confundirse con el importe de las ayudas concedidas y que servían para calcular el salario de los destinatarios del programa, en las cuales, el grupo 3 se corresponde con los destinatarios de ayudas de hasta 1.500 euros, cuestión ésta complementemente ajena al grupo profesional y categorías fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

Y al no acompañar la parte recurrente el correlativo motivo de censura jurídica, actividad procesal que la Ley atribuye a la parte, sin que pueda ser sustituida por el Tribunal *ad quem*, pues lo contrario supondría situar a la contraparte en un plano de indefensión, el recurso debe fracasar, con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que debemos **desestimar** y **desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Málaga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Málaga con fecha 7 de enero de 2.020 en autos sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de [REDACTED] y otros contra dicho Ayuntamiento recurrente, confirmando la sentencia recurrida.

Se condena en costas al Ayuntamiento de Málaga, incluidos los honorarios de la Letrada de la parte recurrida, en cuantía que no podrá superar los 1.200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Librese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

